



Expediente: 054400343881 SCQ-131-1027-2023
Radicado: AU-02010-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 20/06/2024 Hora: 16:03:57 Folios: 5 Sancionatorio: 00033-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante las quejas ambientales con radicados SCQ-131-1027 del 06 de julio de 2023 y SCQ-131-1032 del 07 de julio de 2023, se denunció ante esta Corporación que en la vereda El Recodo - La Planta, del municipio de Marinilla, se realizaron movimientos de tierra con los cuales se rompió una tubería, generando descarga de aguas negras a la quebrada y olores insoportables.

Que el día 17 de julio de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-04664 del 31 de julio de 2023, en el que se estableció:

"El día 17 de julio de 2023, se realizó visita para la atención de la Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1027-2023. En la cual el interesado denuncia contaminación de una fuente de agua con aguas residuales provenientes de un alcantarillado, que fue destruido con un movimiento de tierra. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

El predio visitado según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0159036, y se ubica en la vereda El Recodo del Municipio de Marinilla.

El predio, se ubica sobre la margen derecha de la Q. La Marinilla, parte baja de la



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

cuenca, en donde la geomorfología predominante corresponde poco pendiente asociado a llanura. Las determinantes ambientales existentes en el predio visitado corresponden a: La ronda hídrica de la Q. Marinilla y POMCA del río Negro.

El predio se ubica dentro del POMCA del río Negro aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y los usos se establecen en la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018. El predio presenta como zonificación ambiental Áreas de amenazas naturales que definen lo siguiente:

Áreas de Amenazas Naturales: Peligro latente de que un evento físico de origen natural se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales. (Art. 4. Definiciones. Ley 1523 de 2012).

En el predio se inició con la actividad de movimiento de tierras con el uso de maquinaria pesada. Hasta el momento de la visita solo se había retirado la capa superior del suelo y con el material se conformó un Jarillón sobre el costado derecho de la Q. La Marinilla. El jarillón presenta una longitud de cerca de 200 metros y 1.0 metros de altura entre las coordenadas geográficas 6°10'6.71"N, -75°19'16.37"O y 6°10'5.30"N, -75°19'19.83"O.

Durante el recorrido se observa cartelera amarilla con la siguiente información: Solicitud de Licencia de Construcción mediante el radicado No. 25PR del 30 de marzo de 2023, a nombre de la sociedad INVERSIONES HURTADO SAS. Además, se encontró sello de la inspección de Policía de Marinilla en el cual se suspendió la actividad de movimiento de tierras.

De igual manera, en la solicitud la comunidad informa sobre la contaminación producto de la descarga de aguas residuales. Al respecto se encontró que el predio objeto de la visita es cruzado por la tubería a través de la cual se descarga el efluente del STARD-STARN, provenientes de la empresa Frigoantioquia. De acuerdo con lo averiguado en campo cuando se estaba realizando la actividad de movimiento de tierras la maquinaria efecto la tubería derivando que el fluente descargara sobre el suelo natural y no a la Q. La Marinilla. No obstante, la situación fue corregida por parte del personal de la empresa Frigoantioquia, reemplazando la tubería afectada. En el predio se perciben olores. Sin embargo, no se logró identificar el punto donde la tubería descarga a la Q. La Marinilla.

(...)

La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Marinilla la cual se soportó técnicamente en el documento denominado **"ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA"** que fue acogido mediante la Resolución No. 023-2021. A su vez, la cartografía asociada a la ronda hídrica de la Q. La Marinilla muestra que los retiros son variables con distancias entre 38 metros y 96 metros aproximadamente.

La localización del jarillón conformado con el material removido fue grabado con la aplicación Fiels Área, y el mismo se identifica en la imagen anterior como la línea amarilla. Se visualiza además que el Jarillón se ubica dentro de la ronda hídrica de la Q. La Marinilla dentro de las zonas definidas como preservación y uso sostenible.

4. CONCLUSIONES:

El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-159036 consistente en el descapote del terreno al parecer para

acondicionamiento del lote para futuras constricciones, está interviniendo la ronda hídrica de la Q. Marinilla acotada mediante la Resolución No. 023-2021 y que para el predio presenta distancias entre 38 metros y 96 metros aproximadamente, toda vez que, el material removido fue utilizado para la conformación de un jarillón de cerca de 200 metros de longitud y 1.0 metros de alto, localizado a distancias entre 10 y 20 metros del cauce de la Q. La Marinilla. Dicha situación altera de manera negativa el componente hidrológico, al incrementar la cota natural del terreno y ocupando de manera irregular zonas susceptibles de inundación en sus periodos de retorno.

Ahora bien, se evidencia que el jarillón se localiza en las zonas definidos dentro de la ronda hídrica como de preservación y de uso sostenible. No obstante, la conformación del Jarillón va en contravía con los usos definidos dentro del documento técnico denominado **"ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA EN LOS MUNICIPIOS DE MARINILLA, EL CARMEN DE VIBORAL Y EL SANTUARIO, ANTIOQUIA"**

Si bien inicialmente el paso de la maquinaria rompió la tubería de conducción del efluente del STARnD de la sociedad Frigoantioquia SA, personal de dicha empresa realizó la corrección y cambio de la tubería afectada por lo que la descarga actualmente se realiza a la Q. La Marinilla. No obstante, un área de cerca de 100 m² se observa empozamiento al parecer del agua que en su momento se descargó por la tubería afectada.
(...).

Que consultadas las bases de datos Corporativas, el día 03 de agosto de 2023, no se encontró *Plan De Acción Ambiental* para el movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con FMI 018-159036, sin embargo, se encontró un Plan de Acción presentado por la empresa Inversiones Hurtado Montoya S.A.S., mediante radicado CE-04361-2023, para el movimiento de tierras a desarrollar en la vereda La Planta, en el predio identificado con FMI 018-159037, y consultadas las coordenadas establecidas en el Plan de Acción mencionado en los sistemas de información corporativos, coinciden con el lugar de las situaciones denunciadas.

Adicional a lo anterior, de conformidad con la visita realizada al inmueble, se logró determinar que la sociedad Inversiones Hurtado S.A.S., es la solicitante de licencia de construcción en el predio ya mencionado como propietaria del mismo, de acuerdo a la valla evidenciada en el lugar.

Que se consultó la empresa Inversiones Hurtado Montoya S.A.S., en el Registro Único Empresarial y Social- RUES, el día 03 de agosto de 2023, encontrando que se identifica con el Nit. 900.860.235-8, y su representante legal es el señor Jesús Orlando Hurtado Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 70.901.250 (o quien haga sus veces).

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución RE-03352 del 08 de agosto de 2023, comunicada el 08 de septiembre de 2023, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un jarillón en el costado derecho de la misma, con una altura de 1 metro y una longitud de cerca de 200 metros, entre las coordenadas 6°10'6.71"N, -75°19'16.37"O y 6°10'5.30"N, -75°19'19.83"O, que se encontró a distancias entre 10 y 20 metros del cauce de la quebrada La Marinilla, debiendo conservar un retiro mínimo de 38 metros, alterando de manera negativa el componente hidrológico de la misma al incrementar la cota natural del terreno y ocupando de manera irregular, zonas

susceptibles de inundación. Lo anterior en el predio identificado con FMI 018-159037, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 17 de julio de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-04664 del 31 de julio de 2023. La medida preventiva se impuso a la empresa **INVERSIONES HURTADO MONTOYA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.860.235-8 y representada legalmente por el señor Jesús Orlando Hurtado Suárez identificado con cédula de ciudadanía 70.901.250, (o quien haga sus veces), como responsable de las intervenciones.

En la misma Resolución se les requirió lo siguiente a la sociedad:

- *“Retomar el terreno a sus condiciones naturales, retirando el Janillón, que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.*
- *Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, los cuales oscilan entre 38 y 96 metros de distancia del canal”.*

Que mediante el oficio con radicado CS-08814-2023 del 08 de agosto de 2023, se remitió el asunto al municipio de Marinilla, para lo de su competencia, con relación a las actividades de movimientos de tierra llevadas a cabo en el lugar.

Que mediante escrito con radicado CE-14897 del 15 de septiembre de 2023, la Junta de Acción Comunal de la vereda El Recodo, informó acerca de las acciones adelantadas por la empresa Inversiones Hurtado SAS, en el predio denominado finca 16, de dicha vereda, relativas a los movimientos de tierra, e intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, adicionalmente solicitaron atender la situación presentada.

Que el día 12 de septiembre de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-06749 del 09 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

“Durante la inspección ocular, se evidenció que han continuado con la ejecución del movimiento de tierra, toda vez que, el terreno se encuentra totalmente descapotado; el día de la visita no había maquinaria pesada operando, no obstante, en el sitio se encontraba un tractor de oruga.

Como producto de la continuidad de las actividades, han aumentado la acumulación de material en el jarillón conformado en la margen derecha de la quebrada La Marinilla, dado que, actualmente las alturas varían entre uno (1) y tres (3) metros, es decir, superiores a las evidenciadas y determinadas en la visita del día 17 de julio de 2023 en atención a la queja SCQ-131-1027-2023, además, en este punto con coordenadas 6°10'5.13"N, 75°19'20.76"W, la altura oscila entre cuatro (4) y cinco (5) metros.

Con base, al recorrido realizado y los puntos tomados en campo, se determinó que el jarillón tiene una longitud de aproximadamente 260 metros, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'5.13"N 75°19'20.76"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'6.22"N 75°19'15.27"W, asimismo, se evidenció que este se encuentra ubicado a distancias que varían a lo largo de este tramo, entre 3,5,7 y 10 metros con respecto al cauce de la quebrada La Marinilla.

(...)

26. CONCLUSIONES:

Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de septiembre del 2023, en el predio con FMI 018- 159036, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla, se evidenció que no han dado cumplimiento de las acciones requeridas a través de la Resolución con radicado RE-03352-2023 del 8 de agosto de 2023, lo anterior corresponde a que:

Han continuado con la ejecución del movimiento de tierra, toda vez, que se evidenció que el terreno se encuentra totalmente descapotado, además, han aumentado la acumulación de material en el jarillón conformado a la margen derecha de la quebrada La Marinilla, dado que, actualmente presenta alturas que varían entre uno (1) y tres (3) metros, incluso en este punto con coordenadas 6°10'5.13"N 75°19'20.76"W, la altura varía entre cuatro (4) y cinco (5) metros. Por lo tanto, se está incumpliendo con establecido en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

De igual forma, con el jarillón han intervenido 260 metros longitudinales de la Ronda Hídrica de la quebrada La Marinilla, dado que, este se encuentra ubicado a distancias que varían entre 3,5,7 y 10 metros del cauce natural de dicha fuente hídrica. Cabe destacar que, han aumentado su longitud con respecto a lo determinado en el informe técnico con radicado IT-04664-2023, en el que señaló que su longitud era de aproximadamente 200 metros. “

Que mediante oficio con radicado IT-06749-2023 del 09 de octubre de 2023, y en atención a los hallazgos evidenciados en la visita técnica, se remitió el informe técnico al municipio de Marinilla.

Que mediante el oficio con radicado CS-14718-2023 del 13 de diciembre de 2023, se comisionó a la inspección de policía de Marinilla, para que en atención a lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, se procediera con la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la resolución No. RE-03352 del 8 de agosto de 2023.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1931-2023 del 14 de diciembre de 2023, el interesado denunció: “*Relleno que está afectando la zona natural de inundación de la quebrada la Marinilla*”, una vez verificada la información, se procedió mediante el oficio con radicado CI-01911-2023 del 21 de diciembre de 2023, a incorporar la queja mencionada, dentro del expediente SCQ-131-1027-2023 por tratarse del mismo asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas “(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los

propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)"

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Resolución Corporativa **PPAL-RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021**, por medio de la cual se establece el acotamiento de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario- Antioquia

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 018-159037, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla:

Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un jarillón en el costado derecho de la misma, en las coordenadas 6°10'5.13"N, 75°19'20.76"W, con unas alturas que van de 1 a 5 metros y una longitud de cerca de 260 metros, que se localiza a distancias entre 3 y 10 metros del cauce de la quebrada La Marinilla, debiendo conservar un retiro mínimo de 38 metros, alterando de manera negativa el componente hidrológico de la misma al incrementar la cota natural del terreno y ocupando de manera irregular, zonas susceptibles de inundación. Situación evidenciada por esta Autoridad Ambiental el día 17 de julio de 2023 y 12 de septiembre de 2023, en visitas que se registraron mediante informes técnicos IT-04664 del 31 de julio de 2023 e IT-06749 del 09 de octubre de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa **INVERSIONES HURTADO MONTOYA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.860.235-8 y representada legalmente por el señor Jesús Orlando Hurtado Suárez identificado con cédula de ciudadanía 70.901.250, (o quien haga sus veces), como responsable de las intervenciones.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1027 del 06 de julio de 2023.
- Queja ambiental SCQ-131-1032 del 07 de julio de 2023.
- Informe técnico IT-04664 del 31 de julio de 2023.
- Escrito con radicado CE-04361 del 13 de marzo de 2023.
- Consulta RUES, realizada el día 03 de agosto de 2023, para la empresa Inversiones Hurtado Montoya S.A.S.
- Oficio con radicado CS-08814-2023 del 08 de agosto de 2023
- Escrito con radicado CE-14897 del 15 de septiembre de 2023.
- Informe técnico IT-06749 del 09 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-14718-2023 del 13 de diciembre de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **INVERSIONES HURTADO MONTOYA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.860.235-8 y representada legalmente por el señor Jesús Orlando Hurtado Suárez identificado con cédula de ciudadanía 70.901.250, (o quien haga sus veces), por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: Se informa que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03352-2023, se encuentra vigente, y la misma se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, por lo tanto, se exhorta para que dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en dicha actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente investigación, de acuerdo con el cronograma y logística Corporativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Resolución RE-03352-2023.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa **INVERSIONES HURTADO MONTOYA S.A.S.**, a través de su representante legal Jesús Orlando Hurtado (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativa a queja ambiental, e incluir dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente 03: 054400343881

Queja: SCQ-131-1027-2023

Fecha: 11/06/2024

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare